

*****1

VS.

**SUBDIRECTOR GENERAL DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS Y SOCIALES DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y
MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 233/2020

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, **veintitrés de mayo del dos mil
veintidós.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la
resolución negativa ficta impugnada.

GLOSARIO

-*Ley del Instituto*: Ley del Instituto Instituto de Seguridad y
Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios
del Estado de Baja California.

- *Instituto*: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los
Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja
California.

-*Subdirector General*: Subdirector General de Prestaciones
Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios
Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del
Estado de Baja California.

-*Director General*: Director General del Instituto de
Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno
y Municipios del Estado de Baja California.

- *Ley*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California. ¹.

- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- *Juzgado*: Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el veintiuno de octubre del dos mil veinte.

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en auto del veintiocho de octubre del dos mil veinte.

III. Acto impugnado.

- *La resolución de negativa ficta derivada de la instancia que la parte actora presentó el cuatro de febrero del dos mil veinte.*

IV. Contestaciones. El *Director General* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 018 a la 023; y el *Subdirector General* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a foja 025 a la 037.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el doce de agosto del dos mil veintiuno.

CAMBIO DE TITULAR.

Con fundamento en lo previsto por el artículo **115** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley*, se informa el cambio de titular de

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente asunto será en términos de la ley vigente a su inicio, esto es, la abrogada Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada el siete de agosto del dos mil diecisiete, salvo los que se refiere a los artículos **48, 49, 50, 51, 52 y 53** de la nueva ley en materia de notificaciones, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, tomo CXXVIII, número 43, sección I de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

este Juzgado, por lo que quien sustanciará el presente juicio será el Magistrado Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo de Pleno de fecha diez de febrero de dos mil veintidós.

COMPETENCIA

Este *Juzgado* es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al impugnarse una resolución de negativa ficta que guarda relación con trámite de devolución de cuotas contribuidas para obtener servicios y prestaciones de seguridad social a cargo del *Instituto*, en concepto de “indemnización global”, emitido por una autoridad Estatal; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I, de la *Ley*

Así también, este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo **22**, antepenúltimo párrafo, de la *Ley*, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN DE NEGATIVA FICTA

Conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo **45** de la *Ley* para que una petición o instancia no contestada por autoridad administrativa constituya una resolución de negativa ficta, susceptible de impugnarse ante este *Tribunal*, se requiere que se cumplan los siguientes presupuestos:

A) La existencia de una petición o instancia que el particular haya presentado ante la autoridad administrativa;

B) Si en la ley de la materia se contempla la resolución negativa ficta, habrá de estarse al término que establece para su configuración;

C) En caso de que la ley de la materia no prevea la figura de negativa ficta y sí se contemple un término para dictarse la resolución, surgirá esa figura a partir de que culmine ese término y mientras no se dicte y notifique la resolución expresa; y

D) En el supuesto de que no fuese regulada la negativa ficta en la ley de materia, y a falta de término establecido para dictar resolución sobre la petición o instancia, surgirá cuando transcurran sesenta días naturales desde su presentación, sin que la autoridad dicte la respuesta expresa sobre la petición o instancia y no la notifique dentro de ese plazo.

Atendiendo a dichos presupuestos de existencia y, para el caso de estudio, corre agregado en autos de este juicio a foja 010, el acuse de la instancia que la parte actora dirigió al *Subdirector General*; misma que contiene fecha de recibido del cuatro de febrero del dos mil veinte.

En la *Ley del Instituto* no se contempla la existencia de resolución negativa ficta respecto a instancia que verse sobre el reclamo de devolución de cuotas contribuidas para obtener servicios y prestaciones de seguridad social a cargo del *Instituto*, en concepto de indemnización global. Tampoco ese ordenamiento legal establece término alguno para dictar resolución expresa sobre la misma.

Por tanto, se considera que una vez cumplido el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de

presentación de la instancia [cuatro de febrero del dos mil veinte], y sin haber obtenido respuesta expresa por parte de la autoridad demandada, en cualquier momento la parte actora se encontraba en aptitud de reclamar la nulidad de la resolución de negativa ficta; hipótesis que se demuestra en este juicio, pues en la fecha en que presentó su demanda, [veintiuno de octubre del dos mil veinte], ya había transcurrido en exceso dicho plazo.

En consecuencia, se configura la existencia de la resolución de negativa ficta impugnada, conforme a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo **45** de la Ley; al demostrarse la existencia de la instancia de la parte actora y el transcurso de sesenta días naturales desde la fecha de su presentación, sin haberse producido respuesta expresa por el *Subdirector General*, y haberse notificado.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

I. SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO EN RELACIÓN AL *DIRECTOR GENERAL*.

El *Director General* afirma que en el presente juicio surge la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción VI del numeral **40** de la Ley; toda vez, que no existe acto que reclamarle, al no desprenderse participación alguna de su parte.

Los argumentos que sustenta la causal de improcedencia hecha valer se desestiman por razón de lo siguiente:

Es de señalarse que el *Director General*, interpreta de manera errónea dicha causal, en virtud de que una situación es

la existencia plena del acto impugnado y otra que ese acto existente no es emitido por la autoridad antes señalada.

En autos se desprende claramente a foja 010, el acto impugnado; que de conformidad con lo dispuesto en el artículo **414** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicable supletoriamente en los términos del artículo **30**, tercer párrafo en relación con el **79** de la Ley, le asiste valor probatorio pleno para tener por acreditada su existencia y contenido.

No obstante lo anterior, la fracción IX del artículo **40** de la Ley, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

Por su parte el inciso a), fracción II del artículo **31** de la Ley, dispone que es parte en el juicio de justicia administrativa, la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

A efecto de que surja la improcedencia del juicio por la causal en cita, es menester que sea consecuencia de la misma Ley, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio de justicia administrativa; como lo es el que forme parte del juicio una autoridad que no realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

De esta manera se determina que, al señalarse en la demanda como parte de la controversia al *Director General* (con el carácter de demandada) quien no emitió la negativa ficta reclamada, la procedencia del juicio de justicia

administrativa resulta contraria a su naturaleza; y por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo **40** de la Ley, en relación con el artículo **31**, fracción II, inciso a), de la Ley.

Lo anterior significa que al señalarse como parte de la controversia a una autoridad que no emitió el acto impugnado, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo **40** de la Ley, en relación con el artículo **31**, fracción II, inciso a), de dicho ordenamiento legal; resultando, como consecuencia, el sobreseimiento de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **41**, fracción II del cuerpo normativo en cita, **únicamente** en contra del *Director General*.

Por último, al ser fundada, operante y suficiente la causal de improcedencia hecha valer de oficio por este Juzgador para sobreseer el juicio en contra del *Director General*, resulta ocioso analizar la otra causal de improcedencia y sobreseimiento hecho valer por dicha autoridad, ya que independientemente del resultado de su estudio, el sentido de lo expuesto en este capítulo sería el decretado en párrafos anteriores.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

La parte actora reclama al *Subdirector General* la resolución de negativa ficta configurada a partir de la instancia recibida el cuatro de febrero del dos mil veinte.

En esa instancia solicita el otorgamiento de una cantidad en concepto de indemnización global, prevista en el artículo **87** de la *Ley del Instituto*.

La cuestión a dilucidar en el juicio versa sobre la legalidad de la resolución de negativa ficta y, en su caso, sobre derecho que le asista a la parte actora a recibir lo solicitado en su instancia.

Ahora bien, el artículo **83**, último párrafo, de la *Ley* establece que este órgano jurisdiccional podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales de nulidad señaladas en dicho artículo si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el actor.

En razón de que la competencia de la autoridad demandada para emitir el acto impugnado es una cuestión de orden público y de estudio preferente; este *Juzgado* advierte que el *Subdirector General* es autoridad incompetente para resolver sobre el derecho reclamado por la parte actora. Por tal motivo, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo **83** de la *Ley*, se hace valer de oficio la causal de nulidad que refiere la fracción I de dicho numeral **83**.

1.2 El Subdirector General es autoridad incompetente para resolver sobre el derecho reclamado por la parte actora.

Los actos administrativos son la exteriorización de la voluntad del Estado y se sujetan a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe; y entre los cuales destaca para el caso de estudio la legalidad, que implica que las autoridades administrativas se someten a la

Leyes por ser la fuente directa de validez y legitimidad de su actuación, y al emitir éstas actos que trascienden de manera inmediata a la esfera jurídica de los particulares, deben cumplir con este principio de legalidad, señalando de manera clara la norma legal que atribuya a favor de la autoridad la facultad para actuar en determinado sentido y en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley correspondiente, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada.

En este sentido, el artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados; y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia que por fundamentación debe de entenderse la cita precisa de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, es decir, los ordenamientos que prevean los supuestos normativos en que encuadra la situación del particular, así como los que otorgan facultades a la autoridad para emitirlos; y por motivación, la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tomado en consideración para emitir el acto y además, debe de existir adecuación entre los motivos y los supuestos previstos por los referidos ordenamientos.

En efecto, la actuación de las autoridades administrativas se encuentra sujeta al principio de legalidad, consignándose en la propia Constitución Local, bajo el dispositivo legal número **97**, primer párrafo, que los funcionarios no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.

Así, la *Ley del Instituto*, dentro capítulo octavo “De la indemnización global”, establece y regula el derecho del trabajador separado definitivamente del servicio, sin tener derecho pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, a que le sea otorgada en sus respectivos casos una indemnización global equivalente al monto total de las cuotas que hubiese contribuido de acuerdo lo previsto en la fracción II del artículo **16** de la *Ley del Instituto*.

Sin embargo, la propia *Ley del Instituto*, el Reglamento Interno del *Instituto* y el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del *Instituto*, ninguno de esos ordenamientos contiene precepto legal que disponga, específicamente, que el *Subdirector General* es la autoridad competente para resolver sobre el derecho que le asista al trabajador separado definitivamente del servicio, de recibir una indemnización global.

Únicamente, conforme a lo dispuesto en el artículo **59**, fracción I, del Reglamento Interno del *Instituto*, al demandado *Subdirector General* le corresponde **dirigir** las políticas y **lineamientos para el otorgamiento de las prestaciones económicas**; como en el caso sería el monto total de las cuotas que durante el servicio hubiese contribuido el extrabajador (*parte actora*) para obtener los beneficios sociales previstos en la *Ley del Instituto*.

Esa atribución legal solo implica el deber de llevar a cabo las diligencias de recabar documentación y efectuar trámites necesarios sobre la prestación reclamada, a partir de que se reciba la instancia del extrabajador, para que diversa autoridad competente sea quien resuelva, con plenitud de facultades, si

se satisfacen los extremos para ser otorgada en definitiva el monto de las cuotas en concepto de indemnización global.

La *Ley del Instituto* no precisa directamente la autoridad facultada para resolver sobre el otorgamiento de indemnización global; sin embargo, el suscrito juzgador considera que el órgano de autoridad competente para conocer y resolver en definitiva sobre dicha prestación económica es la Junta Directiva del *Instituto*, en términos de lo previsto en el artículo **113**, fracción III, de la *Ley del Instituto*, toda vez que al tener la función de dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones económicas establecidas en dicha ley, indudablemente constituye su atribución el poder dilucidar si debe satisfacerse o no el derecho reclamado por el trabajador retirado del servicio, de recibir la prestación económica en concepto de indemnización global.

En consecuencia, surge la causal de nulidad prevista en el artículo **83**, fracción I de la Ley [misma que el suscrito juzgador la hace valer de oficio en uso de la facultad prevista en el último párrafo del citado numeral **83**], toda vez que no existe precepto legal que le permita al *Subdirector General*, resolver conforme a derecho sobre el reclamo de la parte actora a recibir el importe total de sus cuotas contribuidas al *Instituto*, en concepto de indemnización global.

1.2 Agotado el análisis anterior, corresponde ahora entrar al estudio del fondo del presente asunto.

En primer término, es de señalarse que la declaración de nulidad señalada en el punto **1.1**, no trae como consecuencia al *Subdirector General*, para que acceda a lo solicitado por el

actor, es decir, reciba la prestación económica en concepto de indemnización global.

Lo anterior en ejercicio de las facultades de plena jurisdicción que goza este órgano jurisdiccional, para negar o conceder lo solicitado, previstas en los numerales **1**, primer párrafo, y **84** primer párrafo, ambos de la Ley; y con la finalidad de abreviar trámites y dar una pronta resolución a su situación en aras de la seguridad jurídica y no postergarla indefinidamente.

Sirve de apoyo a lo anterior y aplicable por **analogía** al presente asunto, el criterio aislado de subsecuente inserción:

“NEGATIVA FICTA. LA SENTENCIA QUE DECLARE SU NULIDAD DEBE RESOLVER EL FONDO DE LA PRETENSIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD. De los artículos 37, 210, fracción I, 215 y 237 del Código Fiscal de la Federación, se deduce que al reclamarse la nulidad de la resolución negativa ficta, la sentencia que dirima el juicio de nulidad debe determinar la legalidad de los motivos y fundamentos que la autoridad expresó en la contestación de la demanda para apoyar su negativa, en función de los conceptos de impugnación expuestos por el actor en la ampliación de la demanda y resolver sobre el fondo de la pretensión planteada ante la autoridad administrativa, sin que proceda que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad de la resolución para el efecto de que la autoridad se pronuncie sobre la procedencia o no de la solicitud, por tratarse de facultades discrecionales, pues el propósito de la resolución negativa ficta es resolver la situación de incertidumbre jurídica provocada por la falta de respuesta de la autoridad, objetivo que no se alcanzaría si concluido el juicio se devolviera la solicitud, petición o instancia del particular para su resolución por las autoridades fiscales, quienes pudieron hacer uso de sus facultades al presentárseles la solicitud aludida y al contestar la demanda dentro del juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 227/2002. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza

García, Nuevo León. 10 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Martín Ubaldo Mariscal Rojas.

Revisión fiscal 226/2002. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, Nuevo León. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Nelda Gabriela González García.

Época: Novena Época. Registro: 183783. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Julio de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.48 A. Página: 1157."

Ahora bien, como se señaló en párrafos anteriores el *Subdirector General* no tiene como atribuciones devolver prestaciones económicas en concepto de indemnización global.

Sin embargo, como se señaló en el cuerpo de esta sentencia este Juzgador considero competente que la autoridad competente para conocer y resolver en definitiva sobre dicha prestación económica es la Junta Directiva del *Instituto*, en términos de lo previsto en el artículo **113**, fracción III, de la *Ley del Instituto*, al tener la atribución de poder dilucidar si debe satisfacerse o no el derecho reclamado por el trabajador retirado del servicio, de recibir la prestación económica en concepto de indemnización global, mediante el dictado de acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones económicas establecidas en dicha ley.

En razón de lo anterior, para no contravenir el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por dejar de resolverse sobre la solicitud el derecho a recibir o no una indemnización global, es procedente condenar al *Subdirector General*, a que remita a la Junta Directiva del *Instituto* el expediente que se

formó con motivo de la solicitud que recibió de la parte actora en fecha cuatro de febrero del dos mil veinte, a efecto de que se pronuncie y resuelva lo que en derecho corresponda.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra del *Director General*.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la resolución negativa ficta reclamada al *Subdirector General*.

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo **84**, primer párrafo, de la aplicable *Ley*, se condena al *Subdirector General* a lo siguiente:

- Remita a la Junta Directiva del *Instituto*, el expediente que se formó con motivo de la solicitud que recibió de *****¹, en fecha cuatro de febrero del dos mil veinte, a efecto de que se pronuncie y resuelva lo que en derecho corresponda, respecto a la petición de que reciba el importe total de sus cuotas contribuidas a dicho Instituto, en concepto de indemnización global.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el Magistrado Titular del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California², Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Héctor Hernández Estrada, que autoriza y da fe.

² En términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

1

ELIMINADO: Nombre del Actor en fojas 1 y 14.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VERSIÓN PÚBLICA

EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR **EL MAGISTRADO** DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **233/2020** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **14 (CATORCE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS**, DOY FE.



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.